

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. verbal N°. 11001-31-03-030-2021-00407-00

Evacuado el trámite procesal correspondiente y en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 20 de octubre hogaño, procede el Despacho a proferir sentencia de primer grado que en derecho corresponda, dentro del presente asunto de impugnación de actas que promovió María Paula Linares Venegas, Manuela Velasco Linares y Carmen Velasco Linares, ésta última representada por la primera, contra la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano -UNINPAHU.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Solicitaron la declaratoria de invalidez del acta de asamblea extraordinaria número 120, celebrada el 3 de septiembre postrero, en donde se adoptaron y aprobaron, entre ellas, la pérdida de calidad de miembro de la señora María Paula Linares Venegas y consecuente, la remoción de los miembros suplentes de ésta, Carmen y Manuela Velasco Linares. Lo anterior, porque a criterio de los actores, desatiende lo estipulado en los artículos 4,13,14, 17, 18, 43 de los estatutos de la demandada, en armonía con los cánones 13 y 29 de la Carta superior y la Ley 222 de 1995.

2. Sustento fáctico². En respaldo de sus aspiraciones narraron los siguientes hechos:

A fecha 15 de marzo de la anualidad anterior, la asamblea de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano, en adelante UNINPAHU, tenía como miembros a Juan Luis Velasco Mosquera, Consultora Emprendimiento y Desarrollo S.A.S., Asesorías Jurídicas Integrales Legalnet SA.S., Servicios para la Innovación Educativa S.A.S., Rodrigo Velasco Mosquera y María Paula Linares Venegas, ésta última como canciller de la institución desde el 9 de junio de 2008.

Comentaron que, el 26 de agosto de 2021, se convocó a reunión extraordinaria, misma que se celebró el 3 de septiembre siguiente, calenda en

¹ Folios 209 y 210 del archivo “01DemandayAnexos.pdf”.

² Folios 23 a 25 del archivo 01 ESCRITO DE DEMANDA F 1-35.pdf” de la carpeta “CUADERNO No. 1 ACTUACIÓN PRIMERA INSTANCIA”.

donde una vez se verificó el *quorum*, se aprobó el orden del día, siendo el número tres *“medidas para salvaguardar los intereses y el buen nombre de UNINPAHU ante las presuntas irregularidades perpetradas por uno de los miembros de la Asamblea”*, en la cual el presidente Juan Luis Velasco Mosquera, otorgó el uso de la palabra al asesor jurídico externo de la institución convocada, doctor Juan Pablo Amaya, quien previo anuncio del presunto fraude de falsificación en documento privado, puso a votación, la decisión de declarar la pérdida de miembro de María Paula Linares Venegas, en aplicación con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 18 de los Estatutos y consecuente, la remoción de sus miembros suplentes³, decisión que fue aprobada por mayoría.

También, que antes de adoptarse la medida en comento, la señora Linares Venegas, por conducto de su apoderado judicial, expresó su desacuerdo, en razón a su presunción de inocencia, toda vez que desconocía la existencia del diploma universitario falsificado, hecho que fue denunciado ante la autoridad competente y por ello, solicitó a la Asamblea la investigación correspondiente en garantía al debido proceso. Además, alegó la inhabilidad de Juan Luis Velasco y Diego Fernando Buitrago para desempeñar el cargo de presidente y dirigir la reunión, respectivamente, toda vez que éstos están siendo objeto de indagación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por los presunto delitos, el primero, por violencia intrafamiliar y el segundo, por uso de documento público falso y calumnia; cuestionamientos que no fueron resueltos.

Por otro lado, señalaron que Juan Luis Velasco Mosquera y María Paula Linares Venegas, contrajeron matrimonio católico el 8 de julio de 2000, registrado en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá y, como fruto de dicha unión, nacieron sus hijas Manuela y Carmen Velasco Linares; no obstante, en la actualidad cursa proceso de divorcio, así como un juicio penal por el delito de violencia intrafamiliar.

3. Trámite Procesal. Una vez se subsanó la causa, por auto de diciembre 6 de 2021⁴, se admitió a trámite el asunto de la referencia, se corrió traslado a la convocada, quien una vez fue notificada, se opuso a las pretensiones, alegó como excepciones perentorias las de *“Manuela y Carmen Velasco Linares, como suplentes, no debían ser convocadas a la reunión extraordinaria”*, *“la remoción de Manuela y Carmen Velasco Linares, como suplentes, se ajusta a los estatutos de UNINPAHU”*, *“la pérdida de la calidad de miembro de asamblea de María Paula Linares Vanegas se ajusta a los estatutos”*, *“ausencia de violación del artículo 43 de los estatutos y/o artículo 13 de la Constitución Política”*, *“ausencia de violación de los artículos 4 y 13 de los estatutos de UNINPAHU”*, *“inaplicabilidad analógica del*

³ Esto es, a las demandantes Carmen y Manuela Velasco Linares.

⁴ Archivo *“05AutoAdmiteDemanda.pdf”*.

régimen societario en general y de la Ley 222 de 1995 en particular”, “inexistencia de conflicto de intereses”⁵.

En sustento reseñó que, Carmen y Manuela Velasco Linares, al tener la calidad de suplentes de María Paula Linares Venegas y Juan Luis Velasco Mosquera, conforme a los estatutos, no había lugar a ser convocadas a la asamblea extraordinaria objeto de controversia, en tanto que a la misma asistieron los miembros principales. Además, tampoco emergen las condiciones para adquirir la membresía de sujetos primordiales, toda vez que no se configuró la muerte de la señora Linares Venegas, ni su imposibilidad jurídica o material para ejercer sus funciones ni mucho menos se presentó solicitud irrevocable de retiro.

La decisión de remoción encuentra sustento legal en lo estipulado en el artículo 18 del reglamento de UNINPAHU, comoquiera que se incurrió en una falta de lealtad en su calidad de profesional, misma que fue desvirtuada por la Universidad Javeriana, institución que informó que María Paula Linares Venegas, había estudiado el programa de derecho, sin embargo, no le otorgó el título de abogada, por no cumplir con las exigencias académicas.

Puso en contexto que, previo a la determinación de expulsión de miembro, se adelantó proceso disciplinario en contra de la demandante, en donde se le garantizó su derecho de defensa, al punto que se le exhortó en varias oportunidades a efectos de que rindiera su versión, resultando silente.

Además, no se encuentra probado la presunta trasgresión al derecho de igualdad de las actoras, por cuanto la investigación penal que se encuentra en curso frente a dos integrantes de la junta, son por conductas propias de los miembros, sin que puedan ser consideradas como una falta de lealtad en contra de la Fundación; aunado, la decisión de pérdida de calidad, no tiene injerencia alguna en el objeto social de UNINPAHU.

También, al ser una institución de educación superior privada sin ánimo de lucro, organizada como fundación, regida por sus propios estatutos, no le es aplicable la norma de sociedades comerciales prevista en la Ley 222 de 1995.

4. Alegatos de conclusión.

La demandante por conducto de su apoderado judicial, manifestó en el caso particular, se está haciendo uso del contrato social, como una forma de retaliación en contra de las únicas mujeres que conformaban la Asamblea de UNINPAHU;

⁵ Archivo “07ContestacionDemanda.pdf”.

máxime, cuando la vinculación de María Paula Linares Venegas, es desde que se fundó la institución y desde el año 2008, ejerce el cargo de canciller.

Respecto a la tacha de sospecha en contra de los testigos recaudados, exaltó que no tiene mérito de prosperidad, en razón a que las personas deponentes son cercana a la familia y le consta de forma directa los hechos de la demanda, en razón a que trabajaron en la Fundación.

Que los hechos de violencia intrafamiliar, los cuales fueron denunciados en contra de Juan Luis Velasco Mosquera y, el proceso de divorcio que cursa en la actualidad, fue que el señor Velasco, en aras de garantizar su patrimonio y en razón a que tiene, poder decisivo dentro de la Asamblea de la demandada, decidió poner a consideración la pérdida de miembro y canciller de la señora Linares Venegas, actuación que es contra a lo dispuesto en el artículo 43 de los estatutos.

Por otro lado, el canon 17 de la misma ordenanza, impone de forma clara que a las convocatorias de las reuniones ordinarias o extraordinarias, se deben citar a todos los miembros, situación que no ocurrió en el caso de Manuela y Carmen Velasco Linares. Además, cuando opera la remoción del miembro principal, su lugar lo debe ocupar el suplente, tal como lo reglamente el canon 14 del reglamento social.

Aparte, se acusó a María Paula de un presunto delito de falsificación de documento privado, sin que se le hubiese garantizado su debido proceso, en tanto no se le permitió presentar las pruebas que demostraran lo contrario, ni mucho menos se le llamó a descargos.

Por parte del **extremo pasivo**, expresó que en atención a los reglamentos internos de UNINPAHU, a las asambleas solo se convocaban a los miembros principales con derecho a voto, razón suficiente para desvirtuar la falta de citación de las actoras Manuela y Carmen Velasco Linares, quien son miembros suplentes.

Coligió que, no le asistía razón a su contraparte respecto a que se debió designar como miembro principal a Carmen Velasco Linares, ante la remoción de su madre, por cuanto no se configuraban las exigencias del canon 14 de los estatutos.

Alegó que, la decisión de pérdida de calidad de la actora, obedeció a su falta de lealtad con la Fundación, en razón a su conducta de pretender acreditar una calidad profesional sin tenerla, situación que es objeto de investigación por la autoridad judicial competente, quien en audiencia del pasado 4 de octubre, se le imputaron los respectivos cargos.

Aún más, cuando el diploma de grado que fue aportado en este asunto, no fue objeto de tacha por las demandante, conducta que refuerza la postura de la asamblea, tendiente al motivo de remoción de María Paula Linares, obedeció exclusivamente a su falta de lealtad y no asuntos personales, como lo alegan las promotoras.

II. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al juicio; razón por la cual se procede a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En el caso que es objeto de estudio, en donde se solicitó la declaratoria de invalidez del acta de asamblea extraordinaria número 120 de 3 de septiembre de 2021, emerge como problema jurídico a estudiar si la parte actora, cumplió con la carga probatoria de acreditar los elementos axiales para la prosperidad de sus súplicas.

El artículo 190 del Código de Comercio, dispone las pautas para tener por ineficaz, nulo o inoponibles las decisiones en comentó, así: “[l]as **decisiones** tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las **que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas**; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes” (resaltado y negrilla del Despacho).

Por otro lado, la demandada es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, organizada como fundación, luego, en armonía con la regla 650 del Código Civil⁶ y el canon 17⁷ del Decreto 59 de 1991, su funcionamiento deberá ser acorde a los estatutos reglamentarios, siendo estos, los previstos en el Acuerdo número 003-2018, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 002070 de 5 de marzo de 2019⁸.

⁶ Artículo 650 C.C. “Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la Unión”.

⁷ Decreto 59 de 1991 [Por medio del cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionadas con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común], artículo 17: “Estatutos de las Fundaciones. En los términos del artículo 650 del Código Civil, las fundaciones que hayan de administrarse por una colección de individuos se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado (...)”.

⁸ Archivo “1.4. ESTATUTOS de marzo 5 de 2019 a la actualidad.pdf” de la carpeta “08PruebasLinkContestacion”.

Precisado lo anterior, se observa que el presidente de UNINPAHU, doctor Juan Luis Velasco Mosquera, mediante comunicación del 26 de agosto pasado⁹, citó a los miembros principales de la junta, a reunión extraordinaria de 3 de septiembre siguiente, indicando el orden de los asuntos a debatir; además, precisó que la misma se realizaría a través de herramientas digitales; lo que permite tener por acreditado lo implementado en el artículo 17 del Estatuto¹⁰ de la demandada.

Por otro lado, llegado el día y hora de la junta, se verificó el *quórum* de todos los miembros principales de la Asamblea, esto es, Consultora Emprendimiento y Desarrollo S.A.S., Asesorías jurídicas Integrales Legalnet S.A.S., Servicios para la Innovación Educativa S.A.S., Rodrigo Velasco Mosquera, Juan Luis Velasco Mosquera y María Paula Linares Venegas, quienes por unanimidad, aprobaron el orden del día, procediendo a deliberar y decidir respecto el punto tercero a tratar: *“medidas para salvaguardar los intereses y el buen nombre de UNINPAHU, ante las presuntas irregularidades perpetradas por uno de los miembros de la asamblea”*, en donde previas motivaciones y de escuchar los fundamentos de defensa del apoderado judicial de la señora Linares Venegas, por cuatro (4) votos a favor y dos (2) en contra, se resolvió:

“Primero. Declarar la pérdida de la calidad de Miembro de la Asamblea de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano, respecto de la señora María Paula Linares Vanegas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 de los Estatutos de la Fundación.

Segundo. En consecuencia, aprobar la remoción de los Miembros Suplentes de la señora María Paula Linares Venegas, en los términos del artículo 14 de los Estatutos de la Fundación.

Tercero. Declarar que, por virtud de lo establecido en el artículo 21 de los Estatutos, la pérdida de la calidad de Miembro de la Asamblea hace imposible que la señora María Paula Linares Vanegas continúe fungiendo como Canciller de la Fundación”¹¹.

Conforme a lo transcrito hasta aquí, uno de los reproches de las súplicas del extremo actor, es que no se citó a Manuela Velasco Linares y Carmen Velasco Linares, a la aludida convocatoria, quienes les asistía derecho de participar en razón a su calidad de sustitutas, aún más con la decisión allí adoptada les es de su interés. Atributo, que está acreditado conforme a lo estipulado en asamblea ordinaria número 112 del 14 de marzo de 2019¹², en donde fueron elegidas como suplentes

⁹ Archivo “2.Convocatorias a la reunión de Asamblea de UNINPAHU del tres (3) de septiembre de 2021 y constancias de recibido”, *ibídem*.

¹⁰ Esto es, “La Asamblea se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año, en el primer y en el último trimestre, en el día y hora que para cada oportunidad señale el Presidente y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente, el Canciller, o el Revisor Fiscal. En caso de que el Presidente no señale el día de la reunión ordinaria, la Asamblea se reunirá por derecho propio a las 10:00 a.m. el día quince (15) del mes de marzo o el siguiente día hábil, en el domicilio principal de la Institución.

Para las reuniones ordinarias y extraordinarias, la Secretaría General deberá hacer las citaciones y enviar el respectivo orden del día, por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión, excepto cuando estando todos los Miembros acuerden constituirse en Asamblea, inclusive por fuera del domicilio principal de la Institución. (...)”

¹¹ Archivo “4. Acta de Reunión Ordinaria de Asamblea -Acta nro. 120 del Tres (3) de Septiembre de 2021.pdf” de la carpeta “08PruebasLinkContestacion”.

¹² Archivo “5. Acta de Reunión Ordinaria de Asamblea -Acta nro. 112 del Catorce (14) de marzo de 2019.pdf” de la carpeta “08PruebasLinkContestacion”.

de los miembros en calidad personas naturales que integran la Asamblea de la Fundación querellada, así:

Actualmente, la Asamblea se compone de los Miembros que a continuación, se relacionan:

- María Paula Linares Venegas
- Juan Luis Velasco Mosquera
- Servicios San Pedro S.A.S.
- Manuela Inversiones S.A.S.
- Técnicos Empresariales S.A.S.
- Squaw Didáctica S.A.S.
- Educativos de Colombia Ltda., en liquidación

En este orden, ante el imperativo estatutario antes mencionado, se propone a la Asamblea designar como primer y segundo suplente de los Miembros de Asamblea que tienen el carácter de persona natural, a las siguientes personas:

COMPOSICIÓN ASAMBLEA		
Miembro Asamblea	Primer Suplente	Segundo Suplente
María Paula Linares Venegas	Carmen Velasco Linares	Manuela Velasco Linares
Juan Luis Velasco Mosquera	Manuela Velasco Linares	Carmen Velasco Linares

El Presidente somete a consideración la anterior designación, propuesta que fue aprobada por unanimidad.

Acorde a lo expuesto, el artículo 13 de los Estatutos de la querellada, es claro en indicar que el órgano de gobierno de la Institución *“está constituida por todos los Miembros de la Asamblea, personas naturales o jurídicas, que hayan sido o sean elegidos por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Asamblea, en atención a sus calidades personales y profesionales”*.

Por otro lado, el canon 14 del reglamento en comento, expone:

“MIEMBROS SUPLENTE: La Asamblea podrá designar a un primer y un segundo suplente para cada uno de sus Miembros que tenga el carácter de persona natural, así como remover dichos suplentes.
En caso de muerte, o por imposibilidad jurídica o material de ejercer sus funciones, o por solicitud irrevocable de retiro de un Miembro de la Asamblea, asumirá la membresía su primer suplente. Cuando este no pueda asumirla por alguna de las circunstancias señaladas en este inciso, la asumirá el segundo suplente.
En caso de que la membresía sea asumida por el primer suplente, el segundo suplente pasará automáticamente a ostentar la calidad de primer suplente”

Así las cosas, contrario a lo afirmado por las demandantes, no era necesario haber extendido la citación de la asamblea extraordinaria a Manuela y Carmen Velasco Linares, en consideración a que fungen como miembros suplentes de María Paula Linares Venegas y Juan Luis Velasco Mosquera, lo que significa que, bastaba con que, como aquí ocurrió, que los miembros principales se hicieran presentes, en la fecha y hora señalados, para que existiera *quorum* deliberatorio.

Y es que, el atributo de *“suplente”* no puede ser entendido como miembro en ejercicio de la asamblea, en tanto que éste solo puede suplir al principal cuando se genere su ausencia en los casos establecidos en los estatutos; de ahí, que no era necesario su convocatoria, se itera; máxime, cuando a la reunión del 3 de septiembre de 2021, comparecieron los miembros principales, esto es, los señores Linares Venegas y Velasco Mosquera.

Conforme a las consideraciones expuestas, el acta de asamblea cuestionada no es ineficaz, toda vez que su convocatoria se ajusta a las previsiones legales y reglamentarias, en razón a que su citación se efectuó a los miembros integrantes de la asamblea, dentro del plazo legal, esto es, cinco (5) días con antelación a su celebración, día y hora, en donde se determinó el *quórum* para su ceremonia, mayoría absoluta. De ahí, que resulte de forma cristalina, la prosperidad de la primera excepción de mérito que postuló la fustigada, en tanto la misma, se fundamentó en que no se debía citar a las actoras Manuela y Carmen Velasco Linares.

Por otro lado, la decisión de remoción de la señora María Paula Linares Venegas en su calidad de miembro principal y canciller de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano UNINPAHU, fue aprobada por cuatro (4) votos a favor y dos (2) en contra, de los seis (6) de los asistentes, cumpliéndose lo consagrado en el artículo 16 de los Estatutos de la demandada, frente al *quórum* para deliberar **“tanto para las reuniones ordinarias como extraordinarias de la Asamblea, será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio”**, y para adoptar determinaciones **“las decisiones requerirán la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio asistentes a las respectiva sesión y por lo menos, el voto afirmativo del Presidente o del Canciller”**. Y de paso, descarta el primer escenario de nulidad que consagra el artículo 190 del Código de Comercio.

Ahora bien, el canon en comento, establece como segunda causal de nulidad de las decisiones de asamblea, cuando se ha excedido los límites del contrato social, premisa que en el caso que ocupa la atención de esta Dependencia judicial, se procede a verificar si se cumple o no el mismo.

El artículo 15 de los Estatutos de la demandada, regula las funciones y atribuciones de la Asamblea, así:

- “1. Realizar la declaratoria y renovación de la visión y los principios institucionales.
2. Fijar las políticas generales de la Institución que someta a su consideración el Consejo Superior.
3. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional – PDI que quinquenalmente deberá presentar el Rector a su consideración, previo concepto del Consejo Superior, y evaluarlo anualmente teniendo en cuenta los informes de gestión que el Rector debe someter a consideración del Consejo Superior. Las modificaciones que sea necesario realizar durante la vigencia del Plan, deberán ser presentas por el Rector a la aprobación de la Asamblea, previo concepto del Consejo Superior.
4. Aprobar el presupuesto anual de funcionamiento e inversión que presente el Rector.
5. **Elegir y posesionar a los Miembros de la Asamblea, y fijar sus aportes y remuneraciones.**
6. Designar y posesionar al Presidente de la Institución, y fijar su remuneración.
7. Encomendar funciones y atribuciones adicionales al Presidente de la Institución, cuando sean compatibles con las previstas en las leyes, estatutos y reglamentos de la Institución.
8. **Designar y posesionar al Canciller de la Institución, y fijar su remuneración.**
9. Encomendar funciones y atribuciones adicionales al Canciller, cuando sean compatibles con las previstas en las leyes, estatutos y reglamentos de la Institución (...). (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, el canon 18 de los preceptos del órgano social en comento, dispone que la calidad de miembro se perderá cuando:

- “1. Por renuncia aceptada por la misma Asamblea.
2. **Por falta, a juicio de la Asamblea, de manifiesto interés por los deberes a su cargo o de lealtad con el espíritu o el contenido de estos estatutos.** Para la declaratoria de pérdida de calidad, la Asamblea observará el debido proceso”.
3. Por muerte.
4. Por la suspensión o cancelación de la personería jurídica, o la disolución o liquidación, cuando se trate de persona jurídica”. (Destacado impropio).

La decisión de pérdida de calidad de miembro de la asamblea y de canciller de la señora María Paula Linares Venegas, tuvo como fundamento los siguientes:

“Respetados miembros de la Asamblea:

Uninpahu fue informada, recientemente, de un hecho muy grave y preocupante para la Fundación, que ha tomado a todos completamente por sorpresa: uno de los Miembros de esta Asamblea, la señora María Paula Linares Venegas, ha incurrido en una de las faltas más graves que pueda llegar a perpetrar un miembro de un cuerpo directivo de una institución de educación superior.

Según lo informado por la Pontificia Universitaria Javeriana a Uninpahu, mediante comunicaciones con fechas del 2 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021, la señora Linares habría falsificado un diploma universitario para crear la apariencia de que ella era una abogada en ejercicio, cuando en realidad nunca cumplió con los requisitos académicos exigidos para obtener ese título. A nadie en esta reunión podría ocurrírsele algo más grave para la reputación de una institución de educación superior, salvo por un par de excepciones, que el hecho de que su Canciller y miembro de su principal órgano de administración haya falsificado o confeccionado su propio título universitario.

Estas conductas ilegales están totalmente proscritas, atenta gravemente en contra de los principios y valores en que se funda Uninpahu, y por estas razones no pueden tolerarse bajo ninguna circunstancia, sin importar de quién se trate. En consecuencia, todos los órganos internos, incluida la Asamblea, deben adoptar las medidas ejemplares que estén a su alcance para neutralizar los efectos devastadores que este lamentable antecedente podría causar en la reputación y el buen nombre de la Fundación.

Para estos efectos, es indispensable hacer alusión al numeral 2 del artículo 18 de los Estatutos de Uninpahu, en el cual se dispone lo siguiente: “[l]a calidad de Miembro de la Asamblea se perderá [...] [p]or falta, a juicio de la Asamblea, de manifiesto interés de los deberes a cargo o de lealtad con el espíritu o el contenido de estos Estatutos [...]”. Eso es, exactamente, lo que está ocurriendo acá, porque no hay mayor falta de lealtad, en una institución como ésta, que la de presentar un supuesto título profesional para crear la apariencia de que alguien cuenta con unas calidades profesionales de las que realmente carece por completo”.

Bajo esa óptica, en principio, se tiene que la decisión de remoción no excedió los límites del contrato social, por cuanto fue el mismo órgano, quien en atención de sus atribuciones determinó que la actora María Paula Venegas Linares había cometido una falta que incurría con la lealtad de la Fundación, en cuanto a su espíritu y estatutos.

Determinación que, a juicio del extremo actor, resulta ser nulo porque no se le garantizó el debido proceso, en el sentido que no se concedió un término para ejercer su derecho de defensa ni mucho menos para presentar las pruebas correspondientes que desvirtuaran la acusación, vulnerándose su presunción de inocencia; además, la inhabilidad del presidente de la asamblea, doctor Juan Luis Velasco Mosquera, en razón a los procesos penales adelantados en su contra por los presuntos delitos de violencia intrafamiliar, quien debió ser removido también de su cargo, en razón al principio de igualdad. Aunado, al conflicto de intereses, el cual

es fundado en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

En consideración, lo primero que se resalta es que, el acta objeto de controversia es “*prueba suficiente de los hechos que consten en ellas*”¹³, más aún cuando no ha sido sujeta a tacha o desconocimiento alguno, por lo que se debe presumir su veracidad y consecuente, tiene plenos efectos probatorios.

Por ello, se descarta el motivo de invalidez fundado en la Ley 222 de 1995, en tanto dicha normatividad no puede ser aplicable a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano, por tratarse de una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, organizada como fundación, cuyo funcionamiento debe ser conforme a sus propios estatutos, tal como lo establece el artículo 650 del Código Civil¹⁴ y el canon 17¹⁵ del Decreto 59 de 1991. Motivos suficientes, para tener por probado la excepción de “*inexistencia de conflicto de intereses*”.

Ora, respecto a la presunta inhabilidad del presidente de la asamblea de la Institución fustigada en aras del principio de igualdad para con la demandante, tal motivo no resulta ser suficiente para declarar la nulidad del acta cuestionada, primero porque dicha situación no fue objeto u orden del día de la convocatoria de la asamblea extraordinaria del 3 de septiembre de 2021 y segundo, no encaja en ninguno de los presupuestos previstos en el canon 190 del Rito Mercantil, esto es, se haya adoptado sin el número de votos previstos en los estatutos o se excedió los límites del contrato social. Máxime, cuando el señor Juan Lis Velasco Mosquera no ha sido legalmente relevado de su cargo; aunado, el acta en donde se le designó presta veracidad ante la ausencia de su invalidez por una autoridad judicial competente, conforme al arsenal probatorio recaudado.

No obstante, se constata que en la reunión que suscitó la presente acción, se sometió a deliberación y aprobación por parte del miembro Consultora, Emprendimiento y Desarrollo S.A.S., los temas de: “(i) se le conceda un término prudencial para aportar la documentación respectiva que, según él, soporte la remoción del doctor Juan Luis Velasco como miembro de la Asamblea y, (ii) que, en caso de no accederse a lo anterior, se apruebe inmediatamente la remoción del

¹³ Inciso segundo, artículo 189 del C.Co.

¹⁴ Artículo 650 C.C. “Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la Unión”.

¹⁵ Decreto 59 de 1991 [Por medio del cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionadas con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común], artículo 17: “Estatutos de las Fundaciones. En los términos del artículo 650 del Código Civil, las fundaciones que hayan de administrarse por una colección de individuos se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado (...)”.

doctor Velasco en razón a los conflictos de interés y demás irregularidades en las que, a su juicio, él ha incurrido”; proposición que no fue aprobada por la mayoría absoluta.

Por otro lado, en cuanto a la presunta trasgresión al debido proceso, del material probatorio recaudado, se constata que contrario a lo alegado por las demandantes, en la comunicación del 26 de agosto postrero, por medio de la cual se convocó a la asamblea extraordinaria, se le puso en contexto a la señora María Paula Venegas Linares, el motivo de la reunión, esto es, la presunta falsedad de su título profesional de abogado, adjuntado las misivas emitidas por la Universidad Javeriana en tal sentido; además, se le permitió lo siguiente:

*“Para respetar su derecho al debido proceso, he decidido enviarle la presente comunicación, con el fin de que nos remita por escrito todas las explicaciones que considere relevantes en relación con los hechos aquí descritos, a más tardar el jueves, 2 de septiembre de 2021, a la misma dirección electrónica mediante la cual se le envía este documento. Sus respuestas permitirán que los Miembros de la Asamblea puedan estar debidamente informados al momento de deliberar y votar en la reunión extraordinaria que ha sido convocada. Por supuesto, lo anterior no obsta para que usted pueda participar en la reunión en su condición de Miembro de la Asamblea, ejercer los derechos inherentes a esa calidad y **presentar las explicaciones que considere pertinentes**, para lo cual le hemos enviado oportunamente la nota de la convocatoria respectiva”¹⁶ (Resaltado del Despacho)*

Es decir, con antelación a la fecha de celebración de la asamblea, la señora Vanegas Linares, tenía conocimiento del motivo de la misma y cuál sería el objeto de debate, sin que esta hubiese remitido las explicaciones por escrito, conforme se le solicitó por el presidente del órgano social, en tanto que no existe prueba alguna que desvirtué lo contrario.

Sin embargo, previo a decidir respecto de su remoción, se le otorgó el uso de la palabra para efectos de que ejerciera su derecho de defensa, en donde por conducto de su apoderado judicial, desconoció la existencia del documento presuntamente falso, alegando al respecto que nunca lo incorporó, toda vez que la hoja de vida que presentó data del año 1998 y la expedición del diploma es del 2001; negación que fue reiterada por la demandante en su interrogatorio de parte, quien insistió en no haber aportado en su historial laboral el comentado diploma.

Al respecto, si bien es cierto que la actora no aceptó la irregularidad del título de abogada, también lo es que dicha prueba documental hasta el momento no ha sido declarada falsa.

De ahí que, la decisión de la asamblea, tendiente a la remoción de miembro y calidad de canciller de la señora Venegas Linares, no puede ser considerada

¹⁶ Archivo “2.Convocatorias a la reunión de Asamblea de UNINPAHU del tres (3) de septiembre de 2021 y constancias de recibido”, *ibidem*.

carente de objetividad, toda vez que, a su juicio, la conducta de acreditar una profesión, resulta ser un acto desleal para con la Institución y en contravía de los estatutos, criterio que no puede ser invalidado por este Despacho, en tanto tal determinación se adoptó con fundamento en una series de comunicaciones de la Universidad Javeriana, a través de las cuales aseguraron que no han emitido dicho diploma. Además, que la decisión fue aprobada por mayoría absoluta.

En cuanto a la prueba testimonial aquí recaudada, la cual fue objeto de tacha de sospechosa, la cual no tiene fundamento de prosperidad, en tanto la credibilidad o imparcialidad atañe a la materialidad de la prueba y no a su contemplación jurídica, tal como lo ha expresado el órgano de cierre civil: *“(...) si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración (...), el eventual error que se plantee no puede ser el de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza (...)”*¹⁷. Y es que, a pesar que las señoras Zunilda Pabón Martínez y Myriam Velásquez Bustos, informaron respecto del buen desempeño de María Paula Venegas Linares en su rol de canciller y que era de público conocimiento que ésta no era graduada, no menos cierto, sin que ello signifique prejuzgamiento alguno, que tales ponencias no resultan suficientes para quitar mérito probatorio a dicho documento, el cual obra dentro de la hoja laboral de la actora, y que junto con las comunicaciones de la Universidad Javeriana, fue que la asamblea determinó el actuar, que a su juicio, atentó con la lealtad y estatutos de UNINPAHU.

A parte de lo expuesto, cuando la persona natural pierde su calidad de miembro principal con fundamento en alguna de las causales previstas en el artículo 18 de los Estatutos de la Fundación Universitaria para el desarrollo Humano, no pueden los suplentes adquirir dicha membresía, por cuanto no se configuran las causales previstas en el inciso segundo del canon 14 del mismo cuerpo reglamentario, toda vez que, no operó la muerte de María Paula Venegas Linares, antes de su remoción; ni mucho menos existe imposibilidad jurídica o material para ejercer sus funciones, *verbigracia*, no ha sido declarada interdicta o privada de su libertad, ni mucho menos su estado de salud que le impida ejercer su rol; aunado, la referida regla 14, atribuye la función a la Asamblea de remover a los suplentes. Como consecuencia, habrá de declarar prospera los demás medios de defensa que enervó la demandada.

Es más, a pesar de alegarse violencia intrafamiliar en contra de las demandantes por parte del presidente Juan Luis Velasco Mosquera, quien es cónyuge de María Paula Linares Vanegas, debe indicarse que si bien es cierto,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16250-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

dichas conductas son vulneradoras al derecho de igualdad y una forma de discriminación para con la mujer, no menos cierto es, que no puede darse aplicación a la perspectiva de género, figura entendida por la Corte Suprema de Justicia, como:

“(...) constituye (...) una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente estrictos parámetros de justicia.

*En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica **‘hacer realidad el derecho a la igualdad**, respondiendo a la obligación constitucional y convencional **de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia** y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder’ (CSJ, SC 5039 de 10 dic. 2021, rad. n.º 2018-00170-01)”¹⁸*

Luego, la perspectiva de género en la que argumenta las demandantes la prosperidad de sus pretensiones, no puede ser utilizada para recrear un escenario a su favor, puesto que más allá de los conflictos alegados, el papel del operador judicial, es realizar una valoración objetiva de las pruebas para concluir la veracidad del asunto, deber que desarrolló esta Juez, quien en aplicación a los principios de la sana crítica y la experiencia, no puede llegar a otra conclusión diferente a las razones ya expuestas; máxime, no está demostrado que los presuntos delitos sean el motivo de remoción de miembro y canciller de la señora María Paula Linares Venegas.

En síntesis, la parte actora no logró demostrar las causales de nulidad previstas en el artículo 190 del Código de Comercio, razón por la cual se negará sus pretensiones y por el contrario, se declarará probados todas las excepciones de mérito que enarboló UNINPAHU y ante dicho fracaso de las demandantes, se le condenará en costas, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar impróspera la tacha de sospecha formulada por la demandada respecto de las testigos Zunilda Pabón Martínez y Myriam Velásquez Bustos.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2719-2022.

Segundo: Declarar probadas las excepciones de mérito que formuló la convocada Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano y que tituló de *“Manuela y Carmen Velasco Linares, como suplentes, no debían ser convocadas a la reunión extraordinaria”, “la remoción de Manuela y Carmen Velasco Linares, como suplentes, se ajusta a los estatutos de UNINPAHU”, “la pérdida de la calidad de miembro de asamblea de María Paula Linares Vanegas se ajusta a los estatutos”, “ausencia de violación del artículo 43 de los estatutos y/o artículo 13 de la Constitución Política”, “ausencia de violación de los artículos 4 y 13 de los estatutos de UNINPAHU”, “inaplicabilidad analógica del régimen societario en general y de la Ley 222 de 1995 en particular”, “inexistencia de conflicto de intereses”.*

Tercero: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho Un (1) salario mínimo legal mensual vigente; por secretará liquídense.

Quinto: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,
FJCO

La presente sentencia se notifica por estado electrónico N°. 143 del 21 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Claudia Patricia Navarrete Palomares
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba0f766919dc251e8957788b016a84ee4963dffb284b4cfb120bed5933800e9**

Documento generado en 20/11/2022 08:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>